

Nombre: **LEY DE FOMENTO DE LA PRODUCCION HIGIENICA DE LA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Y DE REGULACION DE SU EXPENDIO**

Contenido;

DECRETO N° 3144.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la salud de los habitantes de la República es un bien público y obligación del Estado asegurar el goce de la misma;

II.- Que entre otros medios para el cumplimiento de esa obligación, están los de procurar que en la alimentación popular existan productos que ofrezcan los mayores beneficios, y siendo la leche y productos lácteos, básicos para la nutrición, debe incrementarse su producción y consumo en el país, en las mejores condiciones de higiene, para lo que contribuirá en gran parte al establecimiento de plantas con métodos modernos de elaboración y expendio, haciéndose impostergable, por consiguiente, dictar disposiciones que tiendan a ese fin;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social,

DECRETA, la siguiente

LEY DE FOMENTO DE LA PRODUCCION HIGIENICA DE LA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Y DE REGULACION DE SU EXPENDIO.

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto incrementar la producción y elaboración higiénica de leche y productos lácteos, así como regular su expendio.

CAPITULO I

DE LAS PLANTAS HIGIENIZADORAS

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica empresaria de plantas industriales lecheras, que se dedique o desee dedicarse a la elaboración industrial de leche y productos lácteos, deberá obtener de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social, la aprobación de sus instalaciones y medios de distribución.

Art. 3.- Para obtener la aprobación a que se refiere el artículo anterior, los propietarios deberán presentar solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería, indicando:

- a)- Nombre del solicitante y sus generales;
- b)- Lugar en que la planta se encuentra establecida;
- c)- Equipo y maquinaria de que dispone, especificando marcas y detalles sobre su capacidad, tiempo de servicio, estado general de conservación y funcionamiento y los planos y detalles de su instalación;
- d)- Equipo de que dispone para el transporte de leche desde los lugares de recolección hasta la planta, y de distribución;
- e)- Productos lácteos que elabora o elaborará.

Art. 4.- Además de los datos exigidos en el artículo anterior, los solicitantes están obligados a proporcionar a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social, todos aquellos pertinentes que durante la investigación se les solicitaren.

Art. 5.- Recibida la solicitud el Ministerio de Agricultura y Ganadería inspeccionará los lugares de producción, los equipos de transporte y elaboración y, en general, verificará toda la información en ella contenida, y si comprobare que se cumple con los requisitos indicados en el Art. 3, pasará las diligencias al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 6.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al recibir las diligencias mencionadas en el artículo anterior, procederá a inspeccionar la planta, sus instalaciones y equipos de distribución, a fin de comprobar si se cumplen los requisitos higiénicos en la elaboración y distribución de sus productos.

Art. 7.- Si el resultado de ambas inspecciones fuere favorable se autorizará el funcionamiento de la planta por Acuerdo del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE EXPENDIO

Art. 8.- En aquellas comprensiones municipales o parte de éstas donde operen plantas lecheras y de elaboración de productos lácteos, debidamente calificadas de conformidad con lo establecido en esta Ley, no podrá expendirse al público leche ni tales productos para el consumo humano, que no hayan sido sometidos a pasterización, esterilización o a cualquier otro procedimiento equivalente a los anteriores aprobados por la Dirección General de Sanidad.

La existencia de planta o plantas lecheras debidamente calificadas con actividades en determinada comprensión municipal o parte de éstas, en ningún caso impedirá el establecimiento y operación de otras con igual calificación.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo en los Ramos correspondientes, previos los informes favorables sobre las plantas lecheras o de elaboración de productos lácteos, emitido por las Direcciones Generales de Ganadería y de Sanidad, calificará la planta, señalará la comprensión municipal o parte de ésta, a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y la fecha en que comenzarán a operar dichas plantas.

Art. 10.- Los empresarios de plantas lecheras y de elaboración de productos lácteos, que deseen obtener calificación para los fines de esta Ley, presentarán solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería, indicando:

- a)- Nombre del empresario del negocio, lugar en que se encuentre establecido y especialidad de las actividades a que se dedicaren;
- b)- Cantidades de leche o crema cruda que puedan elaborar, ya sea de fuentes propias o por suministros de otros productores, cantidades que destinarán para expenderla fluída y de las que emplearán para expenderla en forma de productos lácteos;
- c)- Equipo y maquinaria de que disponen, especificando marca y detalles sobre su capacidad, tiempo de servicio de las máquinas y aparatos, estado general de conservación y funcionamiento y acompañando los planos y detalles de su instalación;
- d)- Equipo de que disponen para la recolección y distribución de la leche y productos lácteos;
- e)- Cantidades de leche y crema que podrían tratar en relación con tiempo de trabajo;
- f)- Nombre y dirección de los productores que los abastecen o pueden abastecerles y cantidades que les entregan o pueden entregarles cada uno de ellos con indicación de los sitios donde se encuentran ubicados los locales de producción;
- g)- Nombre y dirección de distribuidores y expendedores secundarios de la empresa; y
- h)- Comprensiones Municipales o parte de éstas cuyas poblaciones consideren poder abastecer con la leche y productos lácteos que elaboren.

Los empresarios de plantas que una vez obtenida la calificación deseen ampliar la zona de operación a que se refiere el literal anterior, deberán presentar nueva solicitud llenando los requisitos anteriores.

Art. 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá la solicitud en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y ordenará a la Dirección General de

Ganadería que proceda a comprobar la veracidad de los datos mencionados en la petición, debiendo establecer si la planta puede mantener un ritmo de producción suficiente para atender las necesidades de consumo de la zona que se pretende abastecer.

La Dirección General de Ganadería elevará su informe detallado al Ministerio de que depende, expresando su criterio favorable o desfavorable sobre la calificación solicitada.

Art. 12.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al tener conocimiento de la solicitud ordenará a la Dirección General de Sanidad que practique inspección para comprobar si los edificios o locales de la planta, así como sus equipos tienen la amplitud y capacidad suficientes para sus actividades de elaboración higiénica de los productos, y si se observan o pueden cumplirse los métodos de pasterización, esterilización u otros aprobados por la misma Dirección General.

La Dirección General de Sanidad elevará informe detallado al Ministerio de que depende, expresando su criterio favorable o desfavorable sobre la calificación solicitada.

Art. 13.- Los propietarios o empresarios de plantas lecheras que hayan solicitado calificación, estarán obligados para la debida tramitación de su solicitud, a proporcionar a las Direcciones Generales de Ganadería y de Sanidad todos los informes y datos que éstas les pidan para llevar a cabo su cometido.

Art. 14.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social se intercambiarán los informes rendidos por las Direcciones Generales de Ganadería y de Sanidad y si ambos informes fueren favorables, el Poder Ejecutivo en los Ramos respectivos hará el señalamiento a que se refiere el Art. 9 de la presente Ley.

Art. 15.- Los empresarios de plantas lecheras que aisladamente no pudieran abastecer las necesidades de consumo de una determinada comprensión municipal o parte de ésta, podrán pedir que se les aprecie conjuntamente para los fines de que trata el Artículo anterior, observando siempre los demás requisitos señalados en este Capítulo.

Art. 16.- DEROGADO. (1)

Art. 17.- Con la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería las plantas calificadas determinarán, en las respectivas comprensiones municipales o parte de éstas, horas y puestos o lugares accesibles a los productores, en donde recogerán la leche.

Los sistemas y lugares para la calificación de la leche serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 18.- DEROGADO. (1)

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica que elabore o expenda leche, productos lácteos y sus derivados, en contravención a la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con multa de DIEZ MIL a QUINIENTOS MIL COLONES, y la leche y los productos elaborados ilegalmente serán decomisados y desnaturalizados. (1)

Art. 20.- Para garantizar la venta al detalle al consumidor, las plantas que hayan obtenido la calificación a que se refiere el Art. 9 estarán obligadas a proporcionar a los expendedores la leche en envases de un litro, medio litro y un quinto de litro; la crema en envases de medio litro, un cuarto de litro, un octavo de litro y 20 c.c.; y, la mantequilla en paquetes de medio kilo, un cuarto de kilo y un octavo de kilo.

Las mismas plantas podrán proporcionar la leche a los expendedores, para la venta directa del envase al consumidor, en envases de mayor capacidad, con la aprobación de la Dirección General de Sanidad respecto al cierre y funcionamiento de dichos envases.

Art. 21.- Se prohíbe la comercialización de leche, crema y quesos provenientes de la reconstitución y recombinación de la leche en polvo. Asimismo se prohíbe la comercialización de leche, crema y quesos elaborados con adulterantes.(2)(3)

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dictará las medidas zoosanitarias para la importación de la leche, productos lácteos y sus derivados, y extenderá los permisos correspondientes. (1)

Art. 22.- Se prohíbe la importación al país de leche y productos lácteos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. A medida que las plantas lecheras del país adquieran capacidad de producción para satisfacer las necesidades de consumo de leche y productos lácteos, se dictarán las convenientes disposiciones legales que restrinjan la importación de los mismos.

Art. 23.- En la fabricación de quesos podrá usarse leche o crema que no sea pasteurizada o sometida a otro procedimiento de los mencionados en el Art. 8 de esta Ley.

El reglamento de la presente Ley comprenderá las disposiciones necesarias relativas a las condiciones higiénicas que han de observarse en la fabricación de quesos.

Art. 24.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social estarán obligados a vigilar todo lo relativo a la producción, transporte, procesamiento y expendio de la leche y productos lácteos.

Art. 25.- Las infracciones a lo dispuesto en los Arts. 20, Inciso Primero, 21 y 22, de la presente Ley, serán sancionados con multa de DIEZ MIL a QUINIENTOS MIL COLONES según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia la sanción será el doble de la multa impuesta por la primera vez.

Si la persona natural o jurídica llegase a incurrir en una tercera infracción a la misma disposición, los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social no podrán renovarle al infractor su licencia de funcionamiento y deberán dejar sin efecto la aprobación de las instalaciones industriales y de las medidas de distribución, concedida de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la presente Ley.

Para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará el procedimiento contenido en el Decreto N° 457 de fecha 1° de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo 306 de fecha 21 del mismo mes y año, y de su resolución no habrá recurso.

Para el solo efecto de comprobar la tercera infracción y aplicar la sanción que por esta Ley se impone de conformidad con el Inciso Tercero de este Artículo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá emplear el mismo procedimiento indicado en el Inciso que antecede. (1)

Art. 26.- La proteína de origen vegetal producida en el país, deberá destinarse esencialmente para consumo nacional, sujetándose la exportación de estos sub-productos al control del Ministerio de Agricultura y Ganadería que autorizará las licencias de exportación al comprobarse haberse satisfecho la demanda de la Ganadería nacional.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social, dictará el Reglamento de la presente Ley.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en esta Ley.

Art. 29.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta.

Víctor Manuel Esquivel,
Presidente.

Edgardo Guerra Hinds,
Vice-Presidente.

Julio Suvillaga Zaldívar,
Vice-Presidente.

Armando Peña Quezada,
Primer Secretario.

Sidney Mazzini,
Primer Secretario.

Jorge Hernández Colocho,
Primer Secretario.

Gustavo Jiménez Marengo,
Segundo Secretario.

Oscar Lacayo Rosales,
Segundo Secretario.

Gregorio Alfredo Funes,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

PUBLIQUESE,

JOSE MARIA LEMUS,
Presidente de la República.

Rafael Díaz Salinas,
Ministro de Agricultura
y Ganadería.

Humberto Escapini,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

D.L. N° 3144, del 3 de octubre de 1960, publicado en el D.O. N° 185, Tomo 189, del 6 de octubre de 1960.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 325, del 6 de abril de 1995, publicado en el D.O. N° 120, tomo 327, del 30 de junio de 1995.

(2) D.L. N° 86, del 10 de agosto de 2000, publicado en el D.O. N° 158, Tomo 348, del 25 de agosto de 2000.

(3) D.L. N° 130, del 6 de septiembre de 2000, publicado en el D.O. N° 180, Tomo 348, del 27 de septiembre de 2000.